
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de junio de 2013.

Materia: Tierras.

Recurrente: Julio Cabrera Brito.

Abogado: Lic. Julio Cabrera Brito.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Cabrera Brito, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0127480-1, con estudio profesional abierto en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 445, plaza Job, tercer nivel, suite 4-C, ensanche Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien actúa en su propio nombre y representación; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 20132455, de fecha 26 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Julio Cabrera Brito interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 978/2013, de fecha 29 de agosto de 2013, instrumentado por Juan Antonio Aybar Peralta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Julio Cabrera Brito, emplazó a la parte recurrida Juan Antonio Herrera Ramírez.
3. Mediante resolución núm. 2651-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el 30 de junio de 2014, se declaró el defecto de la parte recurrida Juan Antonio Herrera Ramírez.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 30 de septiembre de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso estableciendo lo siguiente: "**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación"(sic).
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras* en fecha 4 de julio del 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael

Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que la parte recurrente Julio Cabrera Brito incoó una demanda en aprobación de trabajos técnicos de deslinde de la parcela 168, D. C. núm. 3, parcela resultante núm. 309443147224.
8. Que en ocasión de la referida demanda, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20105453 de fecha 6 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, las conclusiones formuladas en audiencia de fecha 11 de marzo del año 2009, por la Licenciada Rosalba Bodre, en representación del Ing. Juan Antonio Herrera Ramírez, con relación a la aprobación de trabajos técnicos de deslinde, por cumplir con la formalidades legales exigidas. **SEGUNDO:** APRUEBA, definitivamente, los trabajos de deslinde presentados por la Agrimensora Amalia Santiago Holey, con relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 1362.45 metros cuadrados dentro de la parcela 168 del Distrito Catastral No. 3, de lo que resultó la parcela No. 309443147224, por haberse realizado conforme a la ley y Reglamento General de Mensuras Catastrales. **TERCERO:** SE ORDENA, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones: 1. Cancelar, la constancia anotada en el Certificado de Título No. 96-8999, con relación a una porción de terreno de 1,362.45 metros cuadrados, dentro de la parcela 168 del distrito Catastral No. 3, propiedad de Juan Antonio Herrera Ramírez. 2. Rebajar del Certificado de Título No. 96-8999, una porción de terreno de 1,364.73 metros cuadrados, dentro de la referida parcela, propiedad de Juan Antonio Herrera Ramírez. 3. Expedir, un nuevo Certificado de Título, y sus correspondiente Duplicado del Dueño, que ampare el derecho de propiedad de la parcela resultante No. 309443147224 con una extensión superficial de 1364.73 Metros Cuadrados, a favor de Juan Antonio Herrera Ramírez, dominicano mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-13535074-4. **CUARTO:** Se rechaza el documento de aprobación No. 08308, correspondiente al expediente No. 663200800196, en relación a los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor Máximo Ayala Pérez, en representación del señor Julio Cabrera Brito. **QUINTO:** Se ordena la cancelación de la designación catastral No. 3094433147236, aprobado mediante el oficio anteriormente mencionado. **SEXTO:** Cancelar, en los asientos registrales correspondientes, la inscripción provisional y precautoria del presente proceso judicial y mantener cualquier otra carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante de este tribunal y que se encuentre a la fecha registrada. **SÉPTIMO:** NOTIFÍQUESE, la presente decisión a la Secretaria General para fines de publicación, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a los fines de informar sobre la culminación del proceso judicial del deslinde y a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, para lo fines mencionados (sic).

9. Que la parte demandante Julio Cabrera Brito, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia depositada en fecha 11 de enero del 2011, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20132455, de fecha 26 de junio de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por JULIO CABRERA BRITO, contra la sentencia No. 20105453, de fecha 06 de diciembre de 2010, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de la demanda en APROBACIÓN DE DESLINDE de parcela No. 168, del Distrito Catastral No. 3, resultante 309443147224, por estar conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el indicado recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas en esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas generadas en el procedimiento a favor del abogado Domingo Bienvenido Cruz Peña, por las razones dadas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar tanto esta sentencia como la que ha sido confirmada, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a los fines de su ejecución, la que estará condicionada al pago de los impuestos correspondiente, si así procediere, y para que proceda a la cancelación de la inscripción de la litis a la que esta decisión le ha puesto fin, una vez esta sea firme (sic).

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Julio Cabrera Brito, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: "Falta de base legal, falsa ponderación y desnaturalización de las pruebas y los hechos, violación a la equidad de la materia, violación del derecho de defensa, contradicciones en los motivos e identificación real de los hechos, violación al Artículo 51 de la Constitución, violación al Artículo 68 de la Constitución de la República, violación al artículo 69, 69 numeral 2, 4 y 7 de la Constitución, ilogicidad, falta de motivos, ambigüedades, violación al Artículo 101 del Reglamento de los tribunales de la república, Artículo 141 del Código Procesal Civil, Artículos 5, 8, y 21 de la Convención Interamericana de los derechos humanos, Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del código de procedimiento civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del código de procedimiento civil, violación al artículo 168 letra G de la Resolución 59-07 del Reglamento de Mensuras y Catastro" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* apoyó su decisión en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes, emitiendo un fallo sin las más mínimas observaciones de los hechos y del derecho. Que en la pág. 1 de la sentencia impugnada, aparece la parte recurrente con un número de cédula y una dirección que no se corresponde con la plasmada en los documentos. Que la parcela resultante correspondiente a los trabajos técnicos del agrimensor Máximo Ayala Pérez no es la que aparece en la pág. 6 de la decisión recurrida, donde además se afirma que los trabajos realizados por la agrimensora Amalia Santiago fueron a nombre de Juan Cabrera Ramírez, sin que se aclare quién es Juan Cabrera Ramírez, quien es una persona desconocida y no forma parte del expediente, apareciendo más abajo el nombre de Juan Cabrera Brito en vez de Julio Cabrera Brito, razones suficientes para casar la indicada sentencia. Que en la pág. 7 aparece que la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación de fecha 11 de enero de 2012, cuando la fecha correcta del recurso es 11 de enero de 2011, además de que aparece como parcela resultante de los trabajos técnicos de la agrimensora Amalia Santiago la parcela núm. 30944137224, cuando la resultante de dichos trabajos es la parcela núm. 309443147224. Que la exponente entiende que con esa situación fue violado su derecho de defensa, porque no se le permitió conocer y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales el tribunal *a quo* apoyó su fallo, debiendo ser casada la sentencia recurrida ya que en una correcta interpretación de la ley se le hubiese dado ganancia de causa.
13. Que en la primera parte de su medio, la parte recurrente no indica cuáles hechos y documentos de los que tomó en consideración el tribunal *a quo* para emitir su fallo no fueron sometidos a debate, a fin de que esta Corte de Casación pueda determinar la veracidad y certeza de su alegato.
14. Que el examen de la sentencia impugnada revela que, en su primera página aparecen tanto Julio Cabrera Brito, entonces parte apelante, como Juan Antonio Herrera Ramírez, entonces parte apelada, con el mismo número de cédula de identidad y electoral (001-133507-4) y el mismo domicilio y residencia. Que en las págs. 6 y 7 de la indicada decisión, se recogen las conclusiones que presentaron las partes en la audiencia celebrada ante el tribunal *a quo* en fecha 20 de noviembre de 2012, por tanto los errores que señala la parte recurrida que se cometieron en esas páginas están contenidos en las conclusiones presentadas por las partes, y no en la motivación consignada por el tribunal *a quo* para sustentar la decisión adoptada.
15. Que el error en el número de cédula y el domicilio de la entonces parte apelante, constituye un error puramente material que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, ni su causa, producto de un error tipográfico cometido al transcribir las generales de las partes en litis, situación que evidentemente no

ha tenido influencia en la decisión adoptada por el tribunal *a quo*.

16. Que es importante destacar que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que se impongan limitaciones a alguna de las partes y que ello pueda desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales, resultando que la indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.
17. Que el error tipográfico señalado por la parte recurrente respecto de su número de cédula de identidad y electoral y su domicilio, contrario a lo que alega, no se traduce en que se haya violado su derecho de defensa, máxime cuando se verifica en la sentencia recurrida, que a todas las audiencias celebradas ante el tribunal *a quo* comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos, y que además ambas partes depositaron en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación que terminó con la prealudida decisión, los documentos que señalaron en la audiencia para la presentación de pruebas, lo que evidencia que ante el tribunal *a quo* se salvaguardó el derecho de defensa de las partes. Que, en consecuencia, procede desestimar el medio propuesto por la parte recurrente por carecer de fundamento, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.
18. Que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado mediante resolución núm. 2651-2014, dictada en Cámara de Consejo el 30 de junio de 2014, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio Cabrera Brito, contra la sentencia núm. 20132455, de fecha 26 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.